

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Por tres meses.....	»	7

Número suelto: veinticinco céntimos.
 Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
 Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
 En los de prendadas, á diez céntimos.
 En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de septiembre)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que doña María Castanedo, viuda de don Juan Liaño, en escrito de 28 de diciembre de 1900 formuló demanda de interdicto de recobrar la posesión contra la empresa del ferrocarril del Astillero á Ontaneda, representada por su Gerente don Francisco González Camino, alegando al efecto, en concepto de hechos, que durante el matrimonio de doña María Castanedo con don Juan Liaño había sido adquirida por éstos una casa radicante en el pueblo de Obregón, rodeada de huerta, poseyéndola y disfrutándola por propio derecho; y en el mes de octubre anterior, unos obreros, sin previo aviso ni pedir

licencia, habían entrado en la huerta, cortaron el maíz, comenzaron á hacer excavaciones en ella, rebajando su nivel en más de un metro, destruyeron la corralada de la csa y tendieron rails, dejando dicha casa sin salida, actos que fueron ejecutados por cuenta y riesgo de la Compañía demandada, sin que á la dueña de la finca se la hubiese hecho saber en forma alguna que se procedía á la expropiación y sin que se la hubiese abonado ninguna cantidad por los frutos, y terminaba la demanda con la súplica de que se declarase haber lugar al interdicto, mandando reponer á la actora en la posesión y tenencia de la referida finca:

Que admitida la información ofrecida, y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de Santander, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que para la ejecución del proyecto del Astillero á Ontaneda se declaró la necesidad de ocupar unas fincas de los herederos de don Juan Liaño, señaladas con los números 152 y 153 del expediente de expropiación forzosa, y que tasadas, la Empresa del ferrocarril depositó su importe para continuar las obras, y en su virtud se ordenó por el Gobernador al Alcalde que la diese posesión, como efectivamente se hizo, como consta en el acta levantada al efecto; que la demanda de interdicto viene á contrariar una providencia de la Administración; que contra esta clase de resoluciones no se dan interdictos, y que, en último término, cuantas reclamaciones se

promuevan contra las providencias de los Gobernadores, en asuntos como el de que se trata, tienen que decidirse en la vía gubernativa ó en la contenciosa. El Gobernador citaba los artículos 3.º, 4.º y 35 de la ley de expropiación forzosa y varias resoluciones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según preceptúa el artículo 349 del Código civil, nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de resolución de la Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización; que la expropiación forzosa por causa de utilidad pública que autoriza el artículo 10 de la Constitución, no puede llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la ley, de 10 de enero de 1879; que todo el que se vea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos que expresa el artículo 4.º de la citada ley, pueden utilizar los interdictos de retener y de recobrar para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren al indevidamente expropiado; que haciendo aplicación de esta doctrina al caso de que se trata, y apareciendo justificado que se despojó á la demandante de su propiedad sin haberla indemnizado, es indudable que tenía derecho á hacer uso de la vía interdictal; y que, aunque el Gobernador se hubiese dictado providencia de ocupación del terreno á que se alude, esa resolución, dictada sin preceder todos los

requisitos que exige la ley, no puede, en manera alguna, privar á la parte actora de sus derechos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Que la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado reclamó como antecedentes necesarios para la resolución del conflicto: 1.º, el expediente original de expropiación forzosa, en cuanto se relaciona con las fincas del interdicto: 2.º, una certificación del amillaramiento de los inmuebles en el momento de la expropiación: 3.º, los documentos para acreditar si la interdictante delegó su representación en el perito tasador, ó sí, por el contrario, éste se arrogó una representación general de los herederos del causante Liaño, á pesar de ser extraña á su nombramiento la demandante; 4.º, el documento que acredita haberse constituido el depósito del precio de tasación fijado por el referido perito.

Que apesar de haber recibido la orden en Santander el 20 de abril de 1901, hasta el 5 de abril de este año no se han recibido en Madrid dichos documentos, después de dos recordatorios y una multa impuesta por el Gobernador al Alcalde de Villaseca, y así y todo se ha remitido incompleta la documentación pedida:

Que el Consejo estimó que se ha hecho la expropiación de la finca á que se refiere el interdicto juntamente con otras ocupadas por la Empresa del ferrocarril del Astillero á Ontaneda, siguiéndose todos los trámites hasta depositar el importe de dichos terrenos, por lo que el Gobernador ordenó darle posesión, y verificada ésta, comenzó la Empresa á realizar las obras:

Que, no obstante, es de advertir que en esta parte del expediente de expropiación no figura ni se nombra á la reclamante doña María Castanedo, que se dice dueña y poseedora de la casa, huerta, corralada y prado que forman las fincas números 142 y 143 del expediente de expropiación, no resultando acreditada la personalidad del don Francisco Galbán, que es el que interviene á nombre de los herederos de don Juan Liaño, así para la designación de perito como para la en-

trega de las hojas de avalúo y recibo del precio de expropiación.

Visto el artículo 3.º de la ley de 10 de enero de 1879, que dice: «No podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º Declaración de utilidad pública. 2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar. 3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder. 4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede»:

Visto el artículo 4.º de la misma ley, según el cual, «todo el que se privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen, y, en su caso reintegrar en la posesión lo indebidamente expropiado».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por doña María Castanedo contra la Empresa del ferrocarril del Astillero á Ontaneda, fundándose en que esta había ocupado indebidamente una finca de la propiedad de la demandante sin que á ésta se la hubiera hecho saber en forma alguna que se procedía á la expropiación y sin que se le hubiese abonado cantidad alguna:

2.º Que por no aparecer justificada la intervención de don Francisco Galbán asumiendo la representación de todos los herederos de don Juan Liaño, no puede desconocerse el derecho de la viuda á promover el interdicto que ha motivado este conflicto, pues sólo á la Autoridad judicial incumbe el apreciar si dicha señora ha estado ó no legalmente representada en el expediente de expropiación:

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veintitres de agosto de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Salvador Castellano Ortas, del alistamiento de Almería y reemplazo de 1903, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, ha examinado el adjunto expediente, relativo á una consulta formulada por la Dirección general de Administración:

De los antecedentes resulta:

Que remitido, en cumplimiento de lo ordenado por la ley, á informe de la antigua Sección de Gobernación y Fomento de ese alto Cuerpo el recurso de alzada promovido por el mozo Salvador Castellano Ortas, con fecha 6 de noviembre último, lo evacuó en el sentido de que por no haber reclamado el mozo recurrente su inclusión en el alistamiento, perdió todo derecho á las excepciones legales que pudieran asistirle, debiendo figurar, con sujeción á lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento, como cabeza de lista en el actual reemplazo.

Elevada la consulta á ese Ministerio, este Centro, con fecha 18 de enero, lo devuelve de nuevo para que sea examinado por el Consejo de Estado, con el fin de que por el mismo se pondere la utilidad y conveniencia de dictar una disposición de carácter general, que, aclarando el contenido del art. 88 de la ley, en el que se que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para gozar de los beneficios de una excepción deben apreciarse con relación al día del sorteo, sirviese al propio tiempo para determinar, si cuando se trata de individuos que en virtud de lo que dispone el artículo 31, ó por cualquier otro motivo, sean alistados en año posterior á aquel en que por su edad debieran serlo y por no estar sujetos á la penalidad que el artículo establece, pueden alegar las excepciones que le asistan, si han de estimarse las circunstancias que concurren con relación al sorteo del año en que son alistados, ó si, por el contrario, se han de apreciar con relación á la fecha del sorteo los que debieron ser incluidos, de haber solicitado en época oportuna su alistamiento.

Ha de manifestar este Consejo, que las razones alegadas por la

Dirección de ese Ministerio merecen ser tenidas en cuentas, porque la forma vaga y ambigua en que está redactado el art. 88 de la ley podía dar lugar, en diversas ocasiones, á que, aplicado su contenido de un modo literal y estricto, viniere á castigarse la falta de observancia de preceptos de inexcusable cumplimiento, como aquellos que se relacionan con la obligación de alistarse al llegar al cumplimiento de determinada edad, con la prestación de los medios necesarios para quienes tratan de eludir la ley, pudieran también conseguir su excepción del servicio activo. El art. 31 previene que aquellos que no fuesen comprendidos en el alistamiento del año correspondiente y que no se presentasen para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión.

Y el art. 88 determina de una manera taxativa, concreta y terminante, en su regla 11, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepción, se considerarán precisamente con relación al día en que deba verificarse el sorteo.

Con arreglo, pues, al contenido de esta disposición, el momento preciso con arreglo al cual se han de estimar las circunstancias que concurren en un mozo para eximirse del servicio militar, es aquél en que se somete al sorteo quien pretende acogerse á los beneficios de la excepción. Y claro es que, armonizando esta disposición con lo dispuesto en el artículo 31, puede darse el peligro que presente esa Dirección general, de que al estimarse las excepciones con relación al momento del sorteo, en lugar de hacerlo con respecto á la época ilegal del alistamiento, en vez de ser independientes de la voluntad de quienes las alegan, se hallen, por el contrario, á la misma sometida, pudiendo retardar los interesados, por medios más ó menos licitos, el momento en que hayan de presentarse para que aquél en que lo hagan sea el más favorable para que prevalezca una excepción, que, en rigor de verdad y por no haber nacido en el momento legal en que debieron ser sorteados, no debe en modo alguno ser estimada.

Entiende, pues, el Consejo, que está perfectamente justificada la necesidad que se invoca de acla-

rar el contenido del art. 88 de la ley, fijando el verdadero sentido que debe dársele.

Por lo que, y en virtud de las consideraciones expuestas, es de dictamen:

Que procede resolver, con carácter general, que el momento al cual han de referirse las excepciones de los mozos alistados y sorteados un año después del que la ley determina, es aquél en que habrían debido ser sorteados de cumplirse estrictamente la ley; y que las excepciones subsistentes por hechos ocurridos durante el año mediado desde aquel día al en que en realidad sufran el sorteo, deben juzgarse en la forma y por el procedimiento señalado para las sobrevenidas por el art. 104 de la ley.»

Y habiendo tenido á bien el rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1904.

P. C., ABILIO CALDERÓN.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Almería.

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Santander

SECCION DE MINAS

Núm. 12.848

Don Torcuato Jusué Fernández, ingeniero jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Rafael Corral y Lastra, vecino de esta ciudad, ha presentado el 15 de julio último una solicitud de concesión de 20 pertenencias con el nombre de «La Trasmerana», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Monte de los Anales, término del Ayuntamiento de Ruiloba.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá como punto de partida el vértice del ángulo SO. de la mina «Paquita» número 8 320 y se medirán al N. 500 metros primera

estaca, de esta al O. 300 la segunda, de esta al N. 100 la tercera, de esta al O. 100 la cuarta, de esta al N. 100 la quinta, de esta al O. la sexta, de esta al S. 300 la séptima, de esta al E. 100 la octava, de esta al S. 300 la novena, de esta al E. 100 la décima, de esta al N. 100 la undécima, de esta al E. 200 la duodécima, de esta al S. 200 la décima tercera y de esta al E. 100 hasta llegar al punto de partida según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 8 de agosto de 1904.
—El Ingeniero Jefe, Torcuato Jusué.

Don Torcuato Jusué Fernández, ingeniero jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que don Juan Pérez Ayuela, vecino de esta ciudad, ha presentado el 21 de julio último una solicitud de concesión de 20 pertenencias con el nombre de «Sin nombre», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Canal de San Carlos, término de Argüébanes, Ayuntamiento de Camaleño, que lindan al N. pico Samelar, O. si Caballo, S. la horcada de Robulu y E. Collao de la Vega.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz hecha en una roca caliza en el centro de la canal de San Carlos y se medirán 300 metros al O. primera estaca, de esta al N. 400 la segunda, de esta al E. 500 la tercera, de esta 400 al S. la cuarta, y de esta á la primera 500 y así quedará cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 30 días que señala la legislación vigente.

Santander 3 de agosto de 1904.
—El ingeniero jefe, Torcuato Jusué.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

Relacion de las operaciones facultativas que por el personal afecto al servicio de este distrito minero se han de practicar en los registros mineros, días y términos que á continuación se expresan, sirviendo, además, este anuncio, de expedición de notificación á los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital:

Número...	Nombre de la mina	Término municipal	Sitio	Operación	INTERESADO	Vacindad	Representante	Minas colindantes según expediente
Del 12 de septiembre al 19 de idem								
10.072	La Acelerada	A. de Lloredo	Las Ordillegas	Demarc.	D. Urbano A. Calvo	Cigüenza	>	
10.128	Kruger	id.	Ojo de Salas	id.	El mismo	id.	>	
10.351	Rachael 1. ^a	id.	Cigüenza	id.	José Mac-Lennan	Bilbao	D. Juan B. Niño	Rufina, núm. 3123
10.352	Rachael 2. ^a	id.	id.	id.	El mismo	id.	El mismo	Santa Agueda, núm. 1173
10.545	El Triunvirato	id.	La Herrería y La Prewa	id.	Serafin Cosio	C. de la Sal	>	
Del 20 de septiembre al 27 de idem								
10.709	La Inagotable	A. de Lloredo	Toñ. nes y Cóbrecas	Demarc.	D. Manuel V. Moncalián	Miengo	>	
10.767	A. á Inagotable	id.	id.	id.	El mismo	id.	>	
10.780	Carmen	id.	Carrastrada	id.	Andrés S. de la Torre	Torres	>	
11.589	Cargadorio	id.	H. Alto y la Zarza	id.	Edm.° Mac-Lennan	Bilbao	D. Juan B. Niño	Andrés, núm. 5220
11.590	Cargadorio 2.°	id.	Hoyo Alto	id.	El mismo	id.	El mismo	Undécima, núm. 4210
Del 28 de septiembre al 5 de octubre								
11.593	D. á Torpeza	A. de Lloredo	Hoyo Alto	Reconoc	D. José Mac Lennan	Bilbao	D. Juan B. Niño	Torpeza, núm. 2557; Tres amigos, núm. 1565, y La Torre Tres Amigos, núm. 1565; Carmen, núm. 4510; Torpeza, núm. 2257, y La Torre Rufina, núm. 3123; Sta. Agueda III, Rafaela y Vicente Precaución, núm. 1181; Santa Agueda III, Rafaela y Emilia Décima, núm. 4209, y otras
11.594	D. á Tres Amigos	id.	H. Alto y Cargad.°	id.	El mismo	id.	El mismo	
11.595	D. á Rufina	id.	Costal de Brincias	id.	El mismo	id.	El mismo	
11.596	D. á Precaución	id.	id.	id.	El mismo	id.	El mismo	
11.619	Aries	id.	La Panaliza	Demarc.	Julían González	Santander	>	

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

EJERCICIO DE 1904

MES DE JULIO

DISTRIBUCION DE FONDOS acordada para el referido mes por este Municipio, con sujeción al Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y demás disposiciones vigentes, á saber:

Importe total de los ingresos calculados durante dicho mes	Pesetas Cts. 200.500'06
--	----------------------------

DISTRIBUCIÓN

CAPITULOS	GASTOS OBLIGATORIOS			
	Inmediatos	Diferibles	Voluntarios	TOTAL
1.º Gastos del Ayuntamiento	20.000	2.000	»	22.000
2.º Policía de seguridad	17.000	2.500	500	20.000
3.º Policía urbana	18.000	1.000	1.000	20.000
4.º Instrucción pública	2.500	»	»	2.500
5.º Beneficencia	3.000	»	»	3.000
6.º Obras públicas	8.000	14.000	2.000	24.000
7.º Corrección pública	3.000	»	»	3.000
8.º Cargas	96.000	2.000	40.000'610	10.2000'06
9.º Obras de nueva construcción	»	»	8.000	8.000
10.º Imprevistos	1.000	1.000	»	2.000
11.º Devoluciones	»	»	»	»
TOTAL PESETAS	168.500	22.500	15.500'06	206.500'06

Y se publica en el BOTETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo prevenido en el artículo 12 del citado Real doecreto.
Santander 13 de agosto de 1904.

El alcalde
Luis Martinez Fernández

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Lucrecio Jusué y Fernández, Abogado de los Tribunales y encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción de este partido de Potes.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Gumersindo Campar Martínez, soltero, natural de San Julian de Juenes, partido judicial de Pola de Siero, Quinquillero ambulante, sin que consten otras señas, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa de oficio sobre lesiones mutuas, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades procedan á la detención del referido Gumersindo, conduciéndole si fuese habido á disposición de este Juzgado.

Dado en Potes á veintinueve de agosto de mil novecientos cuatro.—Lucrecio Jusué.—Por mandado de S. S.^a, Francisco M. de la Peña.

Por la presente y en atención á no haber tenido lugar la celebración del juicio de faltas mandada celebrar por la superioridad y para el que se hallaba señalado el día de hoy, no habiéndose insertado la cédula de citación que con fecha 16 del actual se remitió al señor gobernador civil de la provincia, para que ordenar la inserción en el BOLETIN OFICIAL, el señor juez municipal ordenó por no haber recibido un ejemplar de aquel la suspensión de la celebración del juicio, señalándose para que tenga lugar la celebración del mismo el día quince del mes próximo de septiembre y hora de las catorce, en la sala Audiencia de este Juzgado, á cuyo fin yo el secretario accidental cito á María Ballesteros Grao, de 43 años, viuda, pordiosera, natural de Venidoma, provincia de Alicante, en concepto de lesionada; á las denunciadas Pilar Castro Quintela, de 24 años, pordiosera, soltera, natural de Santa María de Estremio, provincia de Orense; á Carmen Varela y al marido de esta llamado Antonio, de oficio afilador, ignorándose las demás circunstancias personales. Y en con-

cepto de testigos á Jacinta Recio García, mayor de edad, casada, pordiosera, natural de Olmedo, provincia de Valladolid, para que el día y hora señalado, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á la celebración del juicio verbal de faltas mandado celebrar por la superioridad en sumario número 55 del año último de 1903, seguida en el Juzgado de instrucción de este partido de San Vicente de la Barquera, por lesiones inferidas en la noche del 15 de Noviembre de dicho año en el barrio de Unquera, á dicha lesionada María Ballesteros; bajo apercibimiento que de no comparecer les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Y para que la citación tenga lugar tanto en la lesionada, denunciados y testigo por ignorarse su actual paradero, se expide la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de citación á los mencionados individuos.

Val de San Vicente veintisiete de agosto de mil novecientos cuatro.—El secretario accidental, Juan M. López.

Cédula de citación

El señor juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta ciudad, por providencia de este día, dictada en autos ejecutivos que ha promovido el procurador don Alfredo Panzavechía, en nombre de la sociedad en comandita de esta plaza Hijos de Doriga, contra don Nicolás Theodore Priacho, sobre pago de sesenta y tres mil seiscientos pesetas de principal é intereses de un año del préstamo á que se contrae la escritura hipotecaria que otorgaron en esta capital el once de agosto del año último intereses y costas, he mandado se cite de remate como desde luego se verifica á este último para que dentro del término de nueve días se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniese, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Se advierte que ya ha sido realizado el embargo en las mismas tres fincas urbanas hipotecadas para la seguridad del préstamo sin el previo requerimiento de pago por desconocerse el paradero del referido demandado.

Santander veintisiete de agosto

mil novecientos cuatro.—El escribano, Juan Castrillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Minas de Entrambasaguas Sociedad Anónima

El Consejo de administración de esta sociedad, en virtud de las facultades que le concede el artículo 14 de los Estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria para el día 19 del próximo septiembre, á las diez y media de la mañana, en el local de la Cámara de Comercio y Liga de Contribuyentes (Velasco, 11) para tratar de la siguiente

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Examen y acuerdo acerca de las minas de Villaverde.
- 2.º Ratificación y aprobación de la escritura de arriendo é hipoteca á favor de la Sociedad Arrendataria de Minas de Entrambasaguas.

Santander 4 de septiembre de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, Alvaro Flores Estrada.

Nota.—Para poder ejercer el derecho de asistencia es indispensable depositar en las oficinas de la Sociedad (Hernán Cortés, 1), antes del día señalado para la Junta, las acciones, títulos ó resguardos que les justifiquen, recibiendo, en cambio, cédulas nominativas, en las que constará el nombre del depositante y el número de acciones depositadas.

Advertencia importante

El Administrador de este periódico oficial ruega á los señores suscriptores que se hallen en descubierto en su suscripción que se sirvan ponerse al corriente, lo antes posible, si quieren seguir recibiendo.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA

Calle de Santa Clara, 12